JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00127-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado octubre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), dispuso:

> *"(…)*
> ***PRIMERO:*** *Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de* ***COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOTRACERREJON"*** *y en contra del señor* ***JOSE LUIS RAMÍREZ PÉREZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.84.009.356, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de* ***SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($7.889.245.oo),*** *por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare desmaterializado No.* ***9519482****, amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No.* ***0012357700****, expedido por DECEVAL. B) Por los intereses corrientes desde el día 13 de junio de 2022 hasta el día 26 de Septiembre de 2022, por la suma de* ***TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($331.348).*** *C) Lo correspondiente a los intereses moratorios causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores, liquidada a partir del día 27 de septiembre 2022 y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal****.***
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordénese a la parte demandada señor* ***JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ,*** *a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.*
>
> *Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad."*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JOSÉ LUIS RAMÍREZ PÉREZ** a través del correo electrónico jlrp.1012@hotmail.com el día 23 de

noviembre de 2022 respectivamente, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación se surtió a partir del día 18 del mismo mes y año.

El apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por una empresa certificada para tal fin, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 23 de noviembre de 2022, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica jlrp.1012@hotmail.com; con certificación de la empresa de correo de recibido el *"2022/11/23 a las 13:35:05", El destinatario abrió la notificación 2022/11/23 a las 16:46:11";* se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento.

Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ